

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02547/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veintisiete (27) de octubre del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

Solicito que me den acceso via Sicosiem a los documentos en poder del ayuntamiento que den fe de inspecciones y verificaciones realizadas a la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrera ubicada en Avenida Rio Bravo 6, Fraccionamiento El Salado, Pueblo Magdalena Atlicpac, Los Reyes La Paz, Estado de Mexico. CP 56410. También pido acceso a las multas o sanciones, si hubieran habido, y comprobantes de pago de tales sanciones. La tienda fue construida y abrió al público entre 2003 y 2004. Es posible que los documentos estén ya en archivo, por lo cual pido amplíen la búsqueda hasta ese lugar. (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00066/LAPAZ/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información hecha por el **RECURRENTE**.

3) Inconforme con la nula respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día dos (2) de diciembre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: Yo solicité del Ayuntamiento acceso a información que, según la ley de Transparencia, constituye información pública. El Ayuntamiento de Los Reyes no respondió a mi solicitud de acceso vía Infomex. No me respondió que se tratara de información reservada, y tampoco avisó que fuera información inexistente. Simplemente no contestó. Pido que cumpla con lo que tiene ordenado por la ley de Transparencia y me haga entrega de los documentos solicitados. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: ***Los que yo pedí son documentos generados por la autoridad, sobre inspecciones, notificaciones y posibles sanciones o multas en el caso de la construcción y operación de una tienda de autoservicio. Se trata pues, de información a todas luces pública. El tiempo de respuesta venció y no recibí respuesta a mi solicitud. Pido que el Instituto defienda mi derecho a saber y haga lo posible para que este Ayuntamiento responda de manera completa y en breve, a mi solicitud. Gracias (Sic)***

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02547/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que el **RECURRENTE** pretende obtener la documentación que acredite las inspecciones, verificaciones, así como las posibles multas, sanciones y comprobantes de las mismas si las hubiera, que se llevaron a cabo durante la construcción de la tienda de autoservicios “Bodega Aurrera” ubicada en Avenida Río Bravo No. 6, fraccionamiento El Salado, pueblo Magdalena Atlicpac, municipio de Los Reyes la Paz, Estado de México, durante el periodo comprendido del año dos mil tres al dos mil cuatro.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud dentro del término establecido por el artículo 46 de la Ley de la materia. Fue ante tal omisión que el **RECURRENTE** se inconformó, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada.

TERCERO. Independientemente de la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario determinar si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia, y si como motivo de ello se encuentra obligado a proporcionarla tal y como lo dispone el artículo 41 de la misma Ley.

De este modo, el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115

...

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

...

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

*c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.
Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.*

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionadas con los diversos ramos administrativos.

f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos

para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

...

En observancia a los dispositivos en mención, se esgrime que el **SUJETO OBLIGADO** en su calidad de municipio libre, se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior. La Constitución Federal delega facultades a los Ayuntamientos como la de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y otorgar licencias y permisos para construcciones entre otras.

Una vez aclarado lo anterior queda establecido que el Ayuntamiento tiene la atribución de otorgar las licencias de construcción, demolición y excavación, correspondientes, las cuales de acuerdo a la legislación de dicha materia, tienen como objeto autorizar las obras nuevas, así como la demolición parcial o total y las excavaciones, entre otras, que se pretendan llevar a cabo dentro de su competencia territorial.

Sin embargo, como se observó en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder a la solicitud, en donde el **RECURRENTE** desea obtener información relacionada con la construcción de una obra llevada a cabo durante el periodo comprendido del año dos mil tres al dos mil cuatro.

Visto que desde la propia Constitución federal, el otorgamiento de las licencias y permisos para construir constituye una atribución del municipio, es pertinente entrar al estudio del tema, pese a que el **RECURRENTE** concretamente no solicita la licencia de construcción que le fue otorgada a la tienda de autoservicio "Bodegas Aurrera", cierto es que, con la expedición de la misma se llevó a cabo la obra, así mismo las respectivas supervisiones efectuadas a la misma, y si fuera el caso las sanciones que fueron impuestas.

Es pertinente realizar el estudio sobre las licencias de construcción según lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México donde se establece lo siguiente:

CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

...

IV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población;

LIBRO QUINTO
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS
Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.

Artículo 5.5.- Los principios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, deberán ser observados por las autoridades estatales y **municipales**, en:

I. La expedición de normas, reglamentos, lineamientos, planes de desarrollo urbano, autorizaciones, licencias, dictámenes, constancias y demás instrumentos administrativos de su competencia;

II. La planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de acciones de desarrollo urbano, obra pública y prestación, administración y funcionamiento de servicios públicos, las que podrán participar de manera coordinada y concurrente; y

III. Los demás actos administrativos que correspondan a su competencia.

Artículo 5.6.- El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, **así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad**, se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana.

Los notarios públicos, harán mención expresa de las autorizaciones, permisos y licencias que regula el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias al autorizar escrituras públicas sobre inmuebles.

Los registradores de la propiedad sólo inscribirán dichas escrituras públicas, cuando contengan la mención expresa de las autorizaciones y licencias que regula el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

IV. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia;

...

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

...

XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en la materia;

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;

...

XVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro;

...

Artículo 5.37.- Los conjuntos urbanos requieren autorización de la Secretaría de conformidad con lo que establezca el presente Libro y su reglamentación y serán de los tipos siguientes:

I. Habitacional, en las siguientes modalidades:

- a) Social progresivo;**
- b) Interés social;**
- c) Popular;**
- d) Medio;**
- e) Residencial**
- f) Residencial alto;**
- g) Campestre;**

II. Industrial o Agroindustrial

III. Abasto, Comercio y Servicios;

IV. Científicos y Tecnológicos; y
V. Mixto.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO

Artículo 5.55.- *El uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en este Libro.*

Artículo 5.56.- *La licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:*

- I. Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente y resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro;*
- II. Tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable;*
- III. A la solicitud deberá acompañarse el dictamen de impacto regional expedido por la Secretaría, en los casos previstos en este Libro;*
- IV. Tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogada por una sola vez por un período igual; y*
- V. No constituirá autorización para construcción de obras o realización de actividades.*

No se requerirá de licencia de uso del suelo para lotes resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios autorizados, siempre y cuando el uso y aprovechamiento de los mismos haya quedado comprendido en la autorización respectiva.

Ante la legislación citada con anterioridad, se observa que efectivamente el Cogido Administrativo del Estado de México prevén lo relacionado a autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción.

El municipio de La Paz, tendrá entonces entre sus atribuciones la de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción, destacando este tema toda vez que, el **RECURRENTE** desea obtener información relativa con una obra de construcción que fue realizada durante el periodo comprendido del año dos mil tres al año dos mil cuatro, es decir, es necesario acotar el tema de la expedición de licencias de construcción, porque con el otorgamiento de las mismas deriva que la autoridad realice las supervisiones respectivas y en su caso imponga sanciones.

Derivado de lo anterior, se tiene que la información relaciona con la expedición de licencias de construcción otorgadas por el Ayuntamiento, tal y como se observó en el Código Administrativo del Estado de México entre los tipos de conjuntos urbanos que se pueden autorizar se contempla el de **“Abasto, Comercio y Servicios”** que es precisamente en el que encuadra la obra de construcción de “Autoservicios Bodega Aurrera”, y para la cual la Administración municipal en turno, debió de haber expedido la licencia de construcción y así mismo, realizar las supervisiones y en su caso sanciones con forme lo señalado por la Ley, a causa de esto, es necesario señalar lo establecido por el Código Administrativo y el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México de la Obligación de obtener autorizaciones, información que fue solicitada por el **RECURRENTE** y de acuerdo con su marco jurídico consiste en lo siguiente:

CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

IV. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia;

...

**TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD,
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 5.61.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas ordenadas por las autoridades de desarrollo urbano, que serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron.

Las medidas de seguridad tendrán por objeto evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones emitidas por las autoridades de desarrollo urbano y procederá su adopción cuando se afecte el interés social.

Artículo 5.62.- Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades de desarrollo urbano son:

I. Suspensión provisional, parcial o total, del uso y aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación, explotación y obras;

- II. Desocupación parcial o total de predios o inmuebles;*
- III. Evacuación o desalojo de personas y bienes;*
- IV. Cualquiera otra acción o medida que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a personas en su integridad física o en su patrimonio.*

Las autoridades de desarrollo urbano para hacer cumplir las medidas de seguridad que determinen, podrán requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5.63.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría o por el municipio respectivo, con:

I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones;

II. Demolición parcial o total de construcciones;

III. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados;

IV. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:

a) De mil a quinientas mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de hechos que violen las disposiciones jurídicas que regulan los conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones y los usos que generan impacto regional;

b) De diez a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda en los demás casos.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I a III de este artículo.

Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano podrán solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas y de las Tesorerías Municipales respectivas para exigir el pago de las multas que no se hubieren cubierto por los infractores en los plazos señalados.

REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO DE LA OBLIGACION DE OBTENER AUTORIZACIONES.

TITULO SEXTO DE LA SUPERVISION Y LA ENTREGA DE OBRAS DE URBANIZACION, EQUIPAMIENTO URBANO Y, EN SU CASO, DE INFRAESTRUCTURA PRIMARIA.

CAPITULO I
DE LA SUPERVISION DE LAS OBRAS.

DEL OBJETO DE LA SUPERVISION.

ARTÍCULO 117.- La supervisión de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, así como de la ubicación y condiciones de las áreas de donación en conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio, **tendrá por objeto constatar que se cumpla con las obligaciones establecidas en el correspondiente acuerdo de autorización y, en su caso, con los proyectos ejecutivos y el programa de obras aprobados. La supervisión se llevará a cabo concurrente y coordinadamente por la Secretaría y el municipio correspondiente, pudiendo intervenir las instancias gubernamentales que participaron en la aprobación de los proyectos respectivos.**

DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL DESARROLLO, RESPECTO A LA SUPERVISION.

ARTÍCULO 118.- Para los efectos de la supervisión en conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio, su titular tendrá la obligación de permitir el acceso al desarrollo de que se trate y proporcionar a los supervisores estatales y municipales, la información y documentación necesaria para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, los titulares de los desarrollos deberán llevar y resguardar una bitácora de obra por cada una de aquellas a las que lo obliga el acuerdo de autorización, misma registrará su avance y circunstancias.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISION.

ARTÍCULO 119.- En las visitas de supervisión, se estará a las formalidades siguientes:

I. Se realizarán por los funcionarios y supervisores de la Secretaría, así como del municipio, debidamente acreditados.

II. La Secretaría convocará a las visitas de supervisión, debiendo notificar de la misma al titular del desarrollo y a la autoridad municipal correspondiente, al menos con 48 horas de anticipación a su realización.

III. Los supervisores estatales y del municipio podrán hacerse acompañar de funcionarios y supervisores, debidamente acreditados, de las instancias gubernamentales que aprobaron los proyectos ejecutivos de las obras del desarrollo, para que verifiquen el cumplimiento de las disposiciones establecidas en ellos.

IV. Una vez efectuada la visita, se asentarán en la bitácora correspondiente la fecha, los nombres y cargos de los participantes, así como las observaciones y resultados de la diligencia, debiendo firmarla quienes en ella intervinieron. Si alguno de los participantes se negara a firmarla, esta circunstancia se hará constar en la misma, no afectando su validez, ni la de la visita practicada.

V. En el caso de que alguna o algunas de las instancias gubernamentales no concurran a la supervisión, siendo debidamente notificada, ésta podrá llevarse a

cabo con los participantes, circunstancia que se hará constar en la bitácora respectiva, sin que afecte su validez, ni la de la visita practicada.

DE LA BITACORA DE SUPERVISION.

ARTICULO 120.- *La bitácora de supervisión es el libro foliado para el registro de las circunstancias y resultados de las visitas de supervisión realizadas por las autoridades estatales y municipales competentes y deberá permanecer en custodia de la Secretaría.*

La apertura de la bitácora deberá efectuarse a la fecha de autorización del inicio de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, y deberá ser firmada por los funcionarios de la Secretaría y del respectivo municipio, responsables de la supervisión, así como por el titular del desarrollo.

El cierre de la bitácora, que firmarán las respectivas autoridades estatales y municipales, así como el titular del desarrollo, procederá cuando se hayan cumplido todas y cada una de las obligaciones contenidas en el acuerdo de autorización respectivo y atendidas las observaciones formuladas por las instancias gubernamentales que hayan intervenido.

**TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES.**

**CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE LAS NORMAS COMUNES PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS DE
SEGURIDAD Y SANCIONES.**

ARTÍCULO 151.- *Las medidas de seguridad y sanciones se sujetarán a las normas comunes siguientes:*

- I. Podrán imponerse simultáneamente, cuando las circunstancias así lo exijan.*
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública.*
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere emanar de los actos o hechos que las originaron.*
- IV. La demolición total o parcial que ordene la autoridad competente, será ejecutada por el afectado o infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. De no hacerlo, dicha autoridad la mandará ejecutar por cuenta y cargo del afectado infractor.*

DE LA SUSPENSION DE OBRAS EN LA APLICACION DE SANCIONES.

ARTÍCULO 155.- *Al iniciarse el procedimiento para la aplicación de sanciones, la autoridad competente podrá ordenar la suspensión temporal, total o parcial, de la respectiva construcción, obra, giro, actividad o servicio cuando éstos se estén llevando a cabo:*

- I. En contravención a los usos y aprovechamientos del suelo establecidos por los planes de desarrollo urbano.*
- II. Sin contar con la autorización correspondiente.*

III. Con infracción a lo establecido en la autorización de que se trate o en contravención a las normas establecidas en el Código, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

IV. Con autorización vencida y sin haberse solicitado previo a su vencimiento la prórroga correspondiente.

V. Cuando se impida en cualquier forma el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia del personal autorizado por la Secretaría.

Como se pudo observar en la legislación anterior, es atribución del municipio supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica de los conjuntos urbanos que hayan sido autorizados y para ello el mismo Código establece medidas de seguridad, las cuales tendrán por objeto evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a lo establecido por la Ley.

De lo anterior se destaca que, el Reglamento citado señala que la supervisión de las obras de urbanización tendrá por objeto constatar que se cumpla con las obligaciones establecidas en el correspondiente acuerdo de autorización y, en su caso, con los proyectos ejecutivos y el programa de obras aprobados. La supervisión se llevará a cabo concurrente y coordinadamente por la Secretaría y el municipio correspondiente, pudiendo intervenir las instancias gubernamentales que participaron en la aprobación de los proyectos respectivos.

La supervisión se realizará por los funcionarios y supervisores de la Secretaría, así como del municipio, debidamente acreditados se convocará a las visitas de supervisión, debiendo notificar de la misma al titular del desarrollo y a la autoridad municipal correspondiente, al menos con 48 horas de anticipación a su realización. Una vez efectuada la visita, se asentarán en la bitácora correspondiente la fecha, los nombres y cargos de los participantes, así como las observaciones y resultados de la diligencia, debiendo firmarla quienes en ella intervinieron.

Derivado de lo anterior, se observa que además de realizarse supervisiones a las obras de construcción, se creara una bitácora, en la cual se registrara una serie de anotaciones en donde constaran los resultados de las visitas de supervisión realizadas por las autoridades estatales y municipales competentes.

La apertura de la bitácora deberá efectuarse a la fecha de autorización del inicio de las obras de urbanización y deberá ser firmada por los funcionarios de la Secretaría y del respectivo municipio, responsables de la supervisión, así como por el titular del desarrollo. El cierre de la misma, será firmada por las respectivas autoridades estatales y municipales, así como el titular del desarrollo, y procederá cuando se hayan cumplido todas y cada una de las obligaciones contenidas en el acuerdo de

autorización y atendidas las observaciones formuladas por las instancias gubernamentales que hayan intervenido.

Por último, respecto al tema de las sanciones, tal y como se observó en el marco jurídico invocado con anterioridad, la autoridad estará facultada para establecer medidas de seguridad e imponer sanciones cuando sea necesario, para evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a la disposiciones del Código, así como los daños a personas o bienes que puedan causar.

Como medida de seguridad que el Ayuntamiento pueda adoptar para la aplicación de sanciones, es la suspensión de obras de manera temporal, total o parcial de la construcción; la sanción se puede presentar cuando se contravenga el uso o aprovechamiento del suelo previamente establecido, que la obra no cuente con autorización, o que dicha autorización se encuentre vencida, que se contravenga alguna norma establecida por el Código Administrativo y su reglamento en la materia de Construcción y cuando se impida en cualquier forma el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia del personal autorizado por la Secretaría.

Por tanto, queda establecido que el Ayuntamiento tiene la atribución de expedir licencias de construcción, una vez realizado lo anterior, la autoridad estará facultada para realizar supervisiones a las obras de construcción e imponer las sanciones respectivas si se diera el caso de contravenir la normatividad jurídica aplicable al tema.

En esa tesitura, la información relativa a expedición de licencias de construcción, las supervisiones e inspecciones que realiza el **SUJETO OBLIGADO** a las obras, así como las sanciones que pudiera imponer por contravenir alguna disposición, son generadas por el mismo en el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, es de destacar que la información respecto a la obra de construcción de la tienda de autoservicio “Bodega Aurrera” se realizó durante los años dos mil tres y dos mil cuatro, y no constituye información que haya sido generada por la actual administración a quien se le requiere la información.

CUATRO.- Por lo anterior queda establecido que si bien es cierto este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el **RECURRENTE**, pese a ello, la información solicitada fue generada por otra administración municipal que no es la actual, sin embargo cabe la posibilidad de que en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** pueda existir un documento en donde se encuentren los documentos que acrediten la expedición de licencia de construcción, inspecciones, supervisiones y su fuera el caso, las sanciones impuestas por la autoridad en caso de haber contravenido alguna disposición de ley.

Por todo lo anterior, es menester señalar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud, por lo que no se tiene certeza de que efectivamente cuente o no con la información, por lo que para dar contestación a la solicitud de información no basta la simple negación, por ello, para dar certidumbre jurídica al **RECURRENTE**, se le ordena a dicho **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y áreas respectivas donde pueda obrar la información y sólo entonces en el supuesto de no haberla localizado, proceder a declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información y en los términos aludidos por la Ley de la Transparencia.

Es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, de la información solicitada, por lo no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de una búsqueda exhaustiva por todas y cada una de las probables áreas generadoras o poseedoras de la información, además de que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Por lo tanto es oportuno que el COMITÉ DE INFORMACIÓN del **SUJETO OBLIGADO** instruya una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las Unidades Administrativas con las que cuenta y, de ser el caso, localicen la información y la entreguen en sus términos al solicitante ahora **RECURRENTE**. Para tales efectos el Comité debe tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia. Asimismo, es necesario considerar que la información, correspondiente a los expedientes concluidos relativos a la expedición de permisos, encuadra en lo dispuesto como información pública de oficio en términos del artículo 12 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de la Materia, por lo que el derecho de acceso a la información resultó transgredido por la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley en estudio, en términos del artículo 60 fracción I, este Pleno determina que los **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SON FUNDADOS** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** en el término estipulado por el artículo 46 de la Ley, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, por lo que para salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00066/LAPAZ/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- El recurso de revisión es **FORMALMENTE PROCEDENTE**.

SEGUNDO.- Los **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE** son fundados por la actualización de la hipótesis normativa considerada en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** en el término estipulado por el artículo 46 de la Ley.

EXPEDIENTE: 02547/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00066/LAPAZ/IP/A/2011 Y PROPORCIONE VÍA SICOSIEM AL RECURRENTE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, SUPERVISIONES Y SANCIONES IMPUESTAS, A LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO “BODEGA AURRERA” REALIZADA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2003-2004, Y QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN AVENIDA RIO BRAVO NO. 6, FRACCIONAMIENTO EL SALADO, PUEBLO MAGDALENA ATLICPAC, MUNICIPIO DE LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 02547/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**